



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.

MINISTERIO DE HACIENDA
GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

UAIP/RES.257.1/2015

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día treinta de octubre de dos mil quince.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información, recibida en esta Unidad el día diecinueve de octubre de dos mil quince, identificada con el número MH-2015-257, presentada por [REDACTED], mediante la cual solicita:

- Testimonio de la escritura pública de modificación de la UDP KADEVJO- SERVINTEGRA.
- Testimonio de la escritura pública de modificación de la Unión de Personas por la determinación del porcentaje de participación UDP KADEVJO- SERVINTEGRA.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante Ley, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, la solicitud realizada por el peticionario se envió por medio electrónico el veinte de octubre del presente año, a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada.

En respuesta de lo anterior, la Dirección antes mencionada remitió Memorando de referencia 10001-MEM-194-2015, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, en el cual se expresó que la información contenida en los registros de esa Administración Tributaria es de



carácter RESERVADA según lo establece el artículo 28 del Código Tributario, por consiguiente, en cumplimiento estricto a lo que la ley estipula, únicamente tendrá acceso a la misma el propio sujeto pasivo, Representante Legal o Apoderado debidamente acreditado o persona debidamente autorizada para ello, pues solo bajo esas calidades es que el ordenamiento jurídico tributario vigente reconoce tal derecho, sirve de ejemplo lo regulado por el artículo 4 letra c) del código en mención; consecuentemente, actuar fuera de esos parámetros significaría un quebrantamiento evidente de dicho ordenamiento.

Se añade en el memorando recibido, que considerando los elementos aportados por el peticionario y la información que figura en el registro de esa Administración Tributaria, se advirtió que el solicitante no ostentaba ninguna de las categorías antes enunciadas; así mismo, tampoco adjuntó a la solicitud la documentación mediante la cual respalde que se encuentra legalmente habilitado para este efecto, por tanto, de conformidad con el precitado artículo 28 en relación con el artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública, clasifica la información en cuestión como CONFIDENCIAL, por lo que no resulta procedente acceder a lo requerido por el solicitante.

III) Es importante mencionar que La Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 6 literal f), define como información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido y relaciona el artículo 24 literal d) del cuerpo legal en mención, que es parte de la información confidencial el secreto fiscal y la información contenida en declaraciones para fines impositivos, según el artículo 110 literal i) de la citada Ley.

Aunado a lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública en su resolución de referencia NUE-165-A-2014, emitida a las diez horas veintitrés minutos del veintidós de diciembre de dos mil catorce, estableció que la información contenida en el artículo 28 del Código Tributario está protegida por el secreto fiscal, el cual lo definió como:

“El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información tributaria, como lo son las declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.”

Asimismo, es importante mencionar que en el Inventario de Activos de Información de la Dirección General de Impuestos Internos, aprobado por el Señor Viceministro de Hacienda el veintidós de mayo de dos mil catorce se ha clasificado como confidencial las declaraciones, informes y registros tributarios.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d),



66, 70 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literales a), c) y 57 de su Reglamento, así como el artículo 28 del Código Tributario, esta Oficina **RESUELVE: I) ACLÁRESE** a [REDACTED]: a) Que según Memorandum emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de referencia 10001-MEM-194-2015, de fecha veintiseis de octubre de dos mil quince, no resulta procedente acceder a la petición en comento debido a que la información requerida **está clasificada como confidencial** y es considerada por el Código Tributario con carácter de información reservada, cuyo acceso solamente es permitido al propio sujeto pasivo, su Representante Legal, Apoderado debidamente acreditado o persona debidamente autorizada para ello, por lo que al no encontrarse el solicitante bajo ninguna de las condiciones antes descritas en el registro tributario, ni ha aportado documentación que lo acredite para acceder a dicha información, no se concede acceso al documento requerido; y b) Que de conformidad al artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública le asiste el derecho de interponer el recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública; y II) **NOTIFÍQUESE** la presente, resolución al correo electrónico establecido por el peticionario como medio por el cual desea que se le notifique la presente resolución; y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.


LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA.



